



Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00083-00
Demandante	CARMEN ROSA CRUZ MUÑOZ
Demandado	CREMIL.
Auto interlocutorio No.	228
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CARMEN ROSA CRUZ MUÑOZ**, a través de su apoderado Dr. **DANNY DAVID NEGRETE RAMOS**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

En la presente acción se pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 10777 del 2020 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual esta entidad negó la sustitución de la asignación de retiro a la señora Carmen Rosa Cruz Muñoz. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a restablecer los derechos violados la señora Carmen Rosa Cruz Muñoz.

-Oportunidad: el numeral 1, literal c, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando:

“(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

En esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende que se declare la nulidad de la resolución que negó la sustitución de la asignación de retiro a la accionante. Al ser la asignación de retiro una prestación periódica se puede demandar en cualquier tiempo, por lo que la presente demanda se encuentra en oportunidad.

-Derecho de postulación: se observa que se otorgó poder especial al Dr. **DANNY DAVID NEGRETE RAMOS** por parte de la señora **CARMEN ROSA CRUZ MUÑOZ**.





Conciliación extrajudicial: el Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece que la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos pensionales es facultativo. De tal forma que para el presente caso la Conciliación extrajudicial no requisito de procedibilidad, ya que es opcional.

Traslado de la demanda: esta demanda fue presentada el 9 de abril de 2021, y en el documento digital No 2 y 3 se observa envió simultáneo a la demandada con la presentación previo de la demanda y anexos a la parte contraria. De conformidad con el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.

“Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al haberse cumplido con todos los requisitos formales de los artículos 161, 162, 163y 166 del CPACA para la presentación de esta demanda, lo procedente es la admisión de la demanda, de conformidad con el art. 171 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por CARMEN ROSA CRUZ MUÑOZ, a través de su apoderado Dr. DANNY DAVID NEGRETE RAMOS, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. De conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA.





TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

OCTAVO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOVENO: Reconocer al Dr. **DANNY DAVID NEGRETE RAMOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ.

Página 3 de 4





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c791ac389913137fc0887717f3768773e44aff6f47c4ba0a760ace723b20fdfe

Documento generado en 06/07/2021 04:51:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SE-2018-1-8